

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1214/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coahuatlán

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintitrés.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión iniciado en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Coahuatlán**, presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300545423000014**, al actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..... 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. SOBRESEIMIENTO..... 3

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... 12

V. VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA 12

PUNTOS RESOLUTIVOS 13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Coahuatlán, de la cual solicito lo siguiente:

...

¹ En adelante se denominará Ley de Transparencia y/o Ley.

Buenos días, conforme al derecho constitucional de acceso a la información, le solicito se me envíe escaneado en formato PDF el contrato 2022 30 037 0101 que fue incluido en la inversión de FORTAMUN del ejercicio 2022, en caso de la negativa se procederá a presentar un recurso de revisión.

....

2. **Respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo establecido para tal efecto.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **doce de mayo de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por la omisión de dar respuesta a la solicitud.
4. **Turno.** El **mismo doce de mayo de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/1214/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **ocho de junio de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior, y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando se agregaran en autos del expediente mediante sobre cerrado, en razón de que se advierten datos personales, tales como cuenta clave y número de cuenta bancaria a los que les reviste el carácter de confidencial y solo pueden ser comunicados a tercero siempre y cuando exista disposición legal para ello, y al haber sido conocidas ya por el recurrente, al haberlas remitido el sujeto obligado mediante la actividad denominada **“Enviar notificación al recurrente”**.
7. **Cierre de instrucción.** El **treinta de junio de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Sobreseimiento

Tesis del fallo

9. Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, **al haber modificado la respuesta el sujeto obligado y quedar sin materia el recurso de revisión.**
10. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente. Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

11. **Solicitud.** Como se apuntó en los antecedentes, el particular realizó una solicitud a la Secretaría de Educación, en la que solicitó conocer la información señalada en el antecedente 1 de la presente resolución.
12. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado **omitió** dar respuesta a la solicitud de acceso dentro del plazo establecido para ello.
13. Es así que, atendiendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar,

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

14. Debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:
 - Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
 - Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
 - Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado

15. Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero, de la Ley le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; **entonces en el presente caso se actualiza materialmente la figura de la omisión**, pues de actuaciones del expediente en estudio no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente, lo que motivó la inconformidad del particular, **refiriendo en vía de agravio que no le dieron contestación a su solicitud de información**.

16. Durante la sustanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado compareció a través del oficio **DP/002/2023** suscrito por el Ing. Raymundo Vásquez Valera, en su calidad de Director de Obras Públicas, mediante el cual **remitía el Contrato de la acción 2022 30 037 0101 el cual había sido realizado con recursos del FORTAMUNDF del ejercicio 2022**, mismo que fue hecho del conocimiento del recurrente a través de la actividad denominada **“Enviar notificación al recurrente”**.

17. Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Desarrollo

18. En este punto es indispensable decir que el recurso de revisión es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y/o resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica; medio impugnativo que debe contener los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia:

Artículo 159. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico de las personas enunciadas en la fracción anterior;
- III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;
- IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional;
- VI. La exposición de los agravios;
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud; y
- VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Cuya procedencia se encuentra establecida en el artículo 155 de la Ley en la materia.

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
 - IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
 - V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
 - VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
 - VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VIII. La falta de trámite a una solicitud;**
 - IX. La negativa a permitir una consulta directa;
 - X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
 - XI. Las razones que motivan una prórroga;
 - XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;**
 - XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
 - XIV. La orientación a un trámite en específico
- [...]

19. En el caso en particular se advierte que el agravio del recurrente encuadra en los requisitos de procedencia establecido en la fracción VIII y XII del artículo antes mencionado, se afirma lo anterior, porque la falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos establecidos para tal efecto, deriva de la falta de observancia al artículo 134, fracciones II y VII de la multicitada Ley, lo que trae como consecuencia una falta de respuesta a la solicitud por parte del Ayuntamiento de Coahuilán.
20. Luego entonces, el acto que reclama el recurrente es la falta de respuesta. En ese tenor, el acto reclamado es un requisito obligatorio para la procedencia de recurso de revisión, el cual debe ser imputado por el quejoso a la autoridad. El señalamiento es el acto de autoridad, los que se traducen en la ejecución o inejecución de una decisión proveniente

de un órgano del Estado en el ejercicio de su poder que trae como consecuencia crear, modificar o extingue alguna situación de hecho o de derecho. Así existe una relación directa entre el acto reclamado y la autoridad, ya que el primero debe forzosamente emanar de un ente u órgano de tal naturaleza y el agravio que se haga valer en contra debe ser invocado necesariamente por el recurrente. Con base en lo anterior, puede definirse al acto reclamado como la conducta de la autoridad presuntamente considerada como violatoria del derecho de acceso a la información.

21. Así, una vez presentado el acto reclamo y la autoridad señalada como responsable se obtiene el el objeto sobre el cual se desarrolla la función jurisdiccional mencionada, es decir, el litigio o conflicto entre dos o más partes. Esa controversia u “objeto del proceso” **se integra con las pretensiones** y defensas de las partes, y se ha identificado con el contenido material sobre el cual versa la actividad de los litigantes y del juez.
22. Este “objeto del proceso” o litis sirve como límite para cualquier sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada, es decir, la resolución del conflicto debe sujetarse exclusivamente a lo planteado en la litis y no puede decidir sobre cuestiones distintas a ésta.
23. Lo anterior encuentra su fundamento constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de impartición de justicia y, en particular, en el principio de “completitud” que se desprende de la misma.
24. En efecto, el artículo 17 constitucional señala a este respecto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Del análisis de lo anterior se desprende que las resoluciones que se dicten al resolver los juicios sometidos a la potestad de los tribunales, cualquiera que sea la instancia, deben cumplir con el principio de completitud, es decir, la resolución debe ser completa, entendiéndose por esto que debe ocuparse de todas las pretensiones de las partes. Por ello, para que el juzgador pueda cumplir con estos principios y salvaguardar la garantía constitucional consagrada en el citado artículo 17 constitucional, es necesario que se tomen en cuenta todas las cuestiones que se planteen por las partes en los diferentes escritos.
25. En el caso en concreto, al advertirse una falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Coahuilán, y el recurrente como otorgado para tal efecto, tales constancias nos lleva a la conclusión que el acto reclamado es **la falta de respuesta a la solicitud de información**, lo que trajo como consecuencia que no se brindaran los documentos u oficios de respuesta al planteamiento del solicitante. agravio indicó que no han dado respuesta a su solicitud término

26. Situación que cambio porque el sujeto obligado compareció ante este Instituto remitiendo el oficio **DP/002/2023** suscrito por el Ing. Raymundo Vásquez Valera, en su calidad de Director de Obras Públicas, mediante el cual **remitía el Contrato de la acción 2022 30 037 0101 el cual había sido realizado con recursos del FORTAMUNDF del ejercicio 2022.**
27. Es decir, el acto reclamado en un inicio, quedo sin efectos, porque durante la sustanciación del recurso, el Director de Obras Publicas dio respuesta a la solicitud de información, remitiendo la información solicitada, hecho que se evidencia de las siguientes imágenes que se insertan a continuación (solo se insertan algunas a manera de ejemplo y con la finalidad de mantener a resguardo los datos personales evidenciados):

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COAHUILTÁN 2022 - 2025**

DEPENDENCIA.- H. AYTO. CONSTL.
OFICINA.- DIRECCIÓN DE OBRAS
PÚBLICAS
SECCIÓN.- ADMINISTRATIVA
No. DE OFICIO.- 0960202023.

ING. LAURA RAMÓN SANTIAGO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COAHUILTÁN, VER.
P R E S E N T E:

En atención a su Memorándum No. COA/0395/05/2023 de fecha 29 de mayo del presente año, a través del cual solicita en formato pdf el contrato de la acción 2022 30 037 0101 el cual fue realizado con recursos del FORTAMUNDF del ejercicio 2022

Le hago entrega del formato con nombre Contrato Prestación de Servicios Profesionales de Auditoría Ayuntamiento Coahuilán -Dominguez Rico 30092022, en formato PDF.

Sin más que agregar a la presente, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE
Progreso de Zaragoza, Coahuilán, Ver., a 06 de junio de 2023

ING. RAYMUNDO VÁSQUEZ VALERA
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COAHUILTÁN 2022 - 2025**


CONTRATO NO. SER/SIMP/COAH/TM/2022/06

Contrato	Descripción del servicio:	Monto
SER/SIMP/COAH/TM/2022/06	Auditoría Financiera, correspondiente a la Cuenta Pública del ejercicio 2022	\$387,931.03
Proveedor: Domínguez Rico y Asociados Contadores Públicos S.C. representado por el c. Edwin Alain Domínguez Rico	Anticipo No aplica	I.V.A \$62,069.97
Domicilio: Calle 2 Núm. 107 interior 102, código postal 94500. Colonia Centro de la ciudad de Córdoba Veracruz.		Monto \$450,000.00

Fondo o Programa al que perteneco: Ramo 33, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN, D.F.)

CONTRATO DE "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORIA FINANCIERA CORRESPONDIENTE A LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO 2022" BAJO EL PROGRAMA DE INVERSIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUN-DF), QUE CELEBRAN POR UNA PARTE MUNICIPIO DE COAHUILTAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REPRESENTADO POR LOS CIUDADANOS ROBERTO FRANCISCO GARCÍA Y LA C ORALIA VÁSQUEZ REYES, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICA ÚNICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL MUNICIPIO", Y POR LA OTRA PARTE, EL DESPACHO DOMÍNGUEZ RICO Y ASOCIADOS CONTADORES PÚBLICOS S.C. REPRESENTADO POR EL C. EDWIN ALAIN DOMÍNGUEZ RICO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y SOCIO A CARGO DE LOS TRABAJOS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL DESPACHO", PARA LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AUDITORIA FINANCIERA POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE

28. En ese tenor, se garantizó el derecho de audiencia del recurrente para formular nuevos agravios en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, al haber hecho de su conocimiento por parte del sujeto obligado las mismas, mediante la actividad denominada "Enviar notificación al recurrente", por lo que, dicho derecho que se encuentra establecido en el artículo 14 constitucional, el cual consiste en otorgar al gobernado "la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos", y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Así las formalidades esenciales del procedimiento son aquellos elementos de indisponibilidad jurídica para garantizar la defensa adecuada y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: (I) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y (IV) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
29. Así las cosas, el recurrente tuvo la oportunidad de controvertir la respuesta del recurrente al haberle sido notificado el oficio **DP/002/2023** suscrito por el Ing. Raymundo Vásquez Valera, en su calidad de Director de Obras Públicas, como se observa a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: IVAI-REV/1214/2023/III Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 08 de Junio de 2023 a las 14:47 hrs.
a06dd903a7bd8e110ac1451eb60378a4

30. Al no haberse formulado nuevos argumentos este Órgano Garante se ve obligado a resolver con las constancias que obran en autos, de los cuales se advierte una causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
31. Lo anterior, porque este Instituto tiene la obligación de resolver sobre todos los puntos litigiosos objeto del debate, por ello, si el objeto del proceso consiste en la pretensión del actor que el Ayuntamiento de Coahuatlán, **le proporcionara el Contrato de la acción 2022 30 037 0101 el cual había sido realizado con recursos del FORTAMUNDF del ejercicio 2022**, y su pretensión sucede dentro de la sustanciación, entonces estamos frente a un cambio o modificación del acto reclamado.
32. Ahora bien, en la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, **lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción**, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. **Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional**. Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.
33. Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

[...]

34. Es así que, el artículo establece que procede el sobreseimiento cuando una autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.
35. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que**

quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

36. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.
37. Al ser, así las cosas, cuando cesa, desaparecen o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento. **Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.**
38. En el caso que nos ocupa la pretensión del actor fue que el Ayuntamiento de Coahuatlán **le proporcionara el Contrato de la acción 2022 30 037 0101 el cual había sido realizado con recursos del FORTAMUNDF del ejercicio 2022**, acto que aconteció el día ocho de junio de dos mil veintitrés con el oficio **DP/002/2023** suscrito por el Ing. Raymundo Vásquez Valera, en su calidad de Director de Obras Públicas, cuya vista al recurrente fue concedida por el sujeto obligado mediante la actividad denominada “Enviar notificación al recurrente”, sin que se inconformara de la respuesta. De ahí que este Órgano Garante se encuentre impedido a analizar o formular agravios que no fueron invocados por la parte recurrente, lo trae como consecuencia que el asunto deba sobreseerse conforme en lo establecido en el artículo 223, fracción III, de la Ley de la materia, lo que se robustece con la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que los recursos de revisión en materia de acceso a la información podrán sobreseerse cuando el sujeto obligado modifique o revoqué los actos impugnados a tal grado que el recurso quede sin materia.
39. A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción III, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y, en consecuencia, es válido.

40. Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conclusión

41. Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción III, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. **Pues la omisión imputada al sujeto obligado quedó sin materia con los elementos fácticos y probatorios apuntados. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**
42. Sin que este razonamiento irroque un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.
43. Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K⁴, así como la identificada con el registro 248395⁵, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.
44. Finalmente no pasa desapercibido para este órgano garante, que al dar respuesta el Director de Obras Públicas, proporcionó el contrato solicitado con la finalidad de entregar la información requerida por el particular, no obstante dejó de advertir que en el caso del contrato proporcionado, **se evidencian datos personales susceptibles de ser clasificados, tales como Cuenta Bancaria y Cuenta Clabe, mismos que revisten el carácter de confidencial, motivo por el cual lo procedente es dar vista a la Contraloría Interna del sujeto obligado con la finalidad que determina lo conducente en el ámbito de su competencia.**

⁴ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

⁵ Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.

III. Efectos de la resolución

45. En virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe⁶ **sobreseerse** el presente recurso de revisión.
46. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

V. Vista a la Contraloría Interna

47. Al constar en autos del presente expediente, que en la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información se compartieron datos confidenciales consistentes en Número de cuenta Bancaria y Número de cuenta Clabe, información a la cual le reviste el carácter de confidencial, y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia este Órgano Garante estima procedente dar vista a la Contraloría Interna del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubieren incurrido el Director de Obras Públicas y el Titular de la Unidad de Transparencia. Precizando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.
48. Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con

⁶ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción I, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada se realice de manera excepcional a través de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

49. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

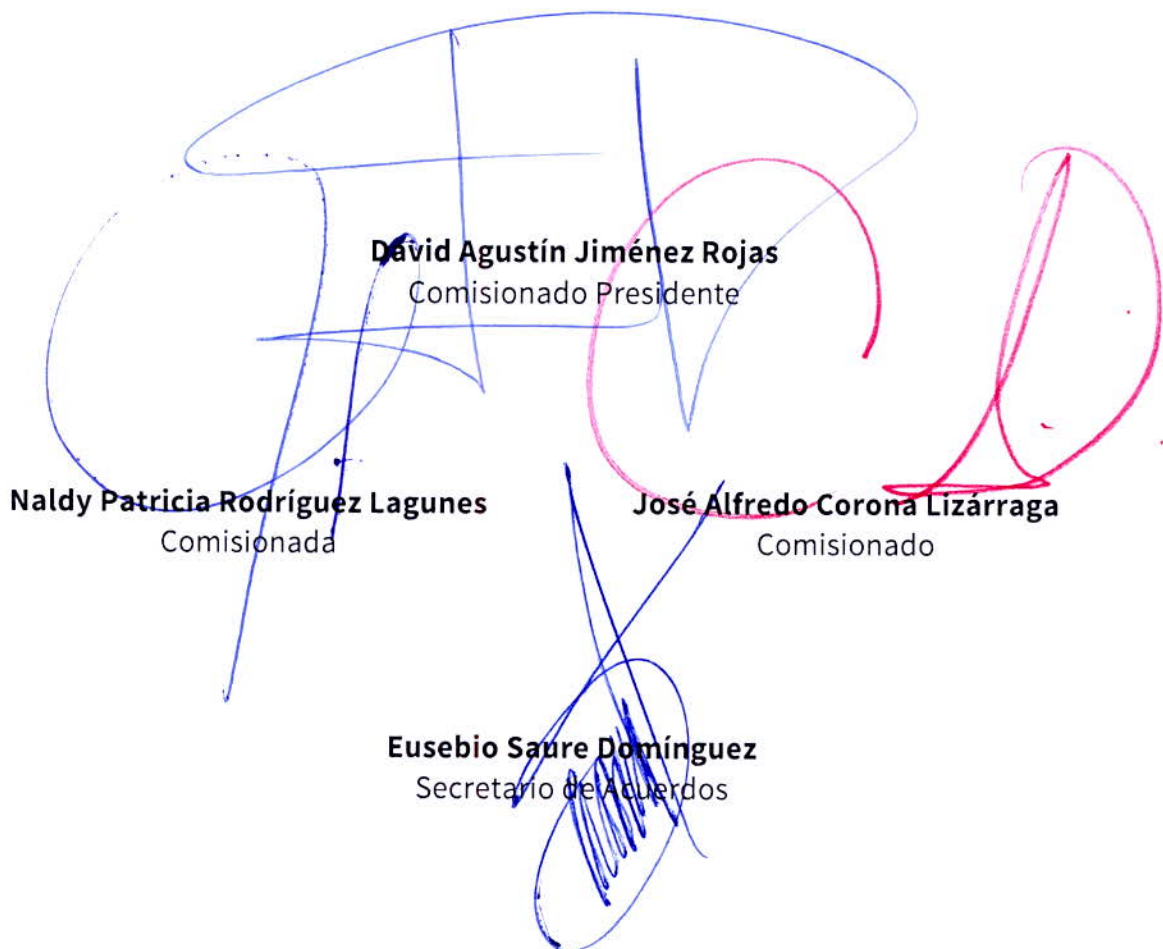
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cuatro de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos